

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN.

Fecha de Publicación 1988/agosto/31
Periódico Oficial 3394 Sección Segunda

ULTIMA REFORMA: P.O. 3877 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

- I.- Las normas y principios básicos conforme a los cuales se planeará el desarrollo de la entidad y se encauzarán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática;
- III.- Los órganos responsables del proceso de planeación;
- IV.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con la Federación, conforme a la Legislación aplicable;
- V.- Las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine sus actividades de planeación con los Municipios, conforme a la Legislación aplicable;
- VI.- Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de las organizaciones representativas, en la elaboración de los planes y programas a que se refiere esta Ley; y
- VII.- Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de planes y programas.

ARTICULO 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral de la Entidad y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y

culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:

- I.- El fortalecimiento del pacto federal de la autonomía del régimen interior del Estado y la ampliación del sistema de garantías individuales y sociales, en lo político, lo económico y lo cultural;
- II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen y la consolidación de la democracia como sistema de vida;
- III.- El constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;
- IV.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población, y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de la vida, en cumplimiento del principio de justicia social, para lograr una sociedad mas igualitaria;
- V.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;
- VI.- El fortalecimiento del Municipio libre para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;
- VII.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Planeación Estatal del Desarrollo, la ordenación racional y sistemática de Acciones en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política y cultural que corresponden al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos, de acuerdo con las normas, principios y objetivos establecidos por las Constituciones Federal y Estatal, y las demás leyes relativas.

ARTICULO 4.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado conducir la planeación del desarrollo de la entidad con la participación democrática de los grupos sociales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 5.- Es atribución de los Ayuntamientos conducir la Planeación del Desarrollo de los Municipios, con la participación democrática de los grupos sociales de conformidad igualmente, con lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 6.- El Titular del Ejecutivo, remitirá al Congreso del Estado, para su examen y opinión al ejercer sus atribuciones constitucionales, el Plan Estatal de Desarrollo y sus actualizaciones los Programas Operativos Anuales, así como los criterios que le sirvan de base para su formulación.

ARTICULO 7.- Los Presidentes Municipales remitirán en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo y Programas Operativos Anuales al Congreso del Estado, para su examen y opinión.

ARTICULO 8.- El Gobernador del Estado, al informar ante el Congreso sobre el estado general que guarda la Administración Pública, hará mención expresa de las decisiones adoptadas para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los demás programas que de él se deriven.

El contenido de las cuentas anuales de la Hacienda Pública Estatal y de los Municipios deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude el párrafo anterior. Esto con el objeto de permitir al Congreso del Estado, el análisis de las cuentas de acuerdo con los fines y prioridades de la Planeación Estatal.

ARTICULO 9.- El Gobernador del Estado al enviar al Congreso del Estado las Iniciativas de Leyes de Ingresos y los Proyectos de Presupuesto de Egresos, informará sobre el contenido general de estos documentos y de su relación con los Programas Anuales, que conforme a lo previsto en el Artículo 33 de esta Ley, deberá elaborarse para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 10.- Los Secretarios de la Administración Pública Estatal, a solicitud del Congreso, darán cuenta a éste del estado que guardan sus respectivos ramos, informarán del avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades fijados en la planeación estatal, que por razón de su competencia les corresponda, así como de los resultados de las acciones previstas. También informarán sobre el desarrollo y los resultados de la aplicación de los instrumentos de Política Económica y Social de acuerdo con dichos objetivos y prioridades.

En su caso, explicarán las desviaciones ocurridas y las medidas que se adopten para corregirlas.

Los funcionarios a que alude el primer párrafo de este Artículo y los Directores de las entidades paraestatales, a través de los propios Secretarios, que sean citados por el Congreso para que informen cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades, señalarán las relaciones que hubiera entre el Proyecto de Ley o negocio de que se trate y los objetivos de la Planeación Estatal, relativo a la Dependencia o entidades a su cargo.

ARTICULO 11.- Las dependencias de la Administración Pública Centralizada deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación de desarrollo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a este efecto, los titulares de las Secretarías proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones, que como coordinadores del Sector les confiere la Ley.

ARTICULO 12.- Las Iniciativas de Ley y los reglamentos, decretos y acuerdos que formule el Ejecutivo Estatal, señalarán las relaciones que, en su caso, existan entre el Proyecto de que se trate y el Plan y los Programas respectivos.

ARTICULO 13.- En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones de esta Ley se estará a lo que resuelva el Ejecutivo Estatal, para efectos administrativos, por conducto de la Secretaría de Programación y Finanzas.

CAPITULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTICULO 14.- La planeación estatal del desarrollo se llevará a cabo por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, en los términos de esta Ley, mediante el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en congruencia con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, formarán parte del Sistema a través de las unidades administrativas que tengan asignadas las funciones de planeación dentro de las propias dependencias.

ARTICULO 15.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y el proceso de Planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere este ordenamiento.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Programación y Finanzas, con el apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, integradas en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las actividades de la Planeación Estatal del Desarrollo;
- II.- Integrar en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los Planes Municipales, el Plan Estatal de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, de los Ayuntamientos, así como los planteamientos que se formulen por los grupos sociales interesados;
- III.- Definir las políticas financieras, fiscales y crediticias del Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo la congruencia con las políticas que sobre esta materia haya dictado la Federación;
- IV.- Asesorar y coordinar la Planeación Municipal, con la participación que corresponda a los Gobiernos Municipales y las Dependencias del Ejecutivo Estatal;
- V.- Integrar y presentar al Gobernador del Estado los Programas que éste solicite en cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal;
- VI.- Integrar el programa-presupuesto anual global para la ejecución del Plan Estatal y los Programas que se establezcan tomando en cuenta las propuestas que para el efecto realicen las Secretarías de la Administración Pública Estatal y los respectivos Gobiernos Municipales;
- VII.- Asegurar que los planes y programas que se generan en el sistema, mantengan congruencia en su elaboración y contenido, proponiendo las metodologías y lineamientos que deberán seguirse;
- VIII.- Coordinar las actividades que en materia de investigación y capacitación para la planeación, realicen las Dependencias de la Administración Pública Estatal;
- IX.- Proyectar y calcular los ingresos del Estado, de las Entidades Paraestatales y de las participaciones Municipales, considerando las necesidades de recursos y la utilización del crédito público, para la ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se deriven;
- X.- Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas, en el ejercicio de sus atribuciones financieras, fiscales y crediticias;
- XI.- Considerar los efectos de la Política crediticia adoptada para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas;

XII.- Adecuar y diseñar un sistema de contabilidad congruente con los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se deriven; para sistematizar programáticamente la contabilidad Estatal y Municipal;

XIII.- Verificar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de las diversas Dependencias de la Administración Pública, los resultados de su ejecución y las operaciones en el uso del crédito público con el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y de los Programas a que se refiere esta Ley, a fin de adoptar las medidas necesarias que corrijan las desviaciones detectadas y de formar, en su caso, el Plan y los Programas respectivos.

ARTÍCULO 17.- A las Dependencias de la Administración Pública Estatal, en particular, corresponde:

I.- Intervenir en las materias que les competen en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Coordinar el desempeño de las actividades, que en materia de planeación correspondan a las Entidades paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a las Leyes vigentes, determine el Gobernador del Estado;

III.- Elaborar Programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Ayuntamientos, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los Programas Sectoriales con el Plan Estatal, con los Planes Municipales y con los Programas que de ellos se deriven;

V.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando congruencia con los objetivos y prioridades de los Planes y programas de los Gobiernos de la Federación, de los Municipios;

VII.- Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondiente, y cumpla con lo previsto en el Programa Institucional a que se refiere el Artículo 18 Fracción II; y

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones observadas y reformar, en su caso los programas respectivos.

ARTICULO 18.- Las entidades paraestatales deberán:

I.- Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan en relación con sus funciones y objetivos, a la Secretaría del ramo a que pertenezcan;

II.- Elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el Programa Sectorial correspondiente;

III.- Elaborar los Programas operativos anuales para la ejecución de los Programas Sectoriales y, en su caso, institucionales;

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo a las propuestas de los Ayuntamientos, a través de la dependencia coordinadora del sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V.- Asegurar la congruencia del Programa Institucional con el Programa Sectorial respectivo; y

VI.- Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del Programa Institucional.

En el caso de Empresa de Participación Estatal Mayoritaria y de Fideicomisos Públicos, aportarán la información que determine el Gobierno del Estado.

ARTICULO 19.- La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, deberá ejercer el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección, conforme a las facultades y procedimientos que las Leyes señalen.

ARTÍCULO 20.- El Gobernador del Estado, podrá establecer Comisiones Intersecretariales, para la atención de las actividades de la planeación estatal, que deban desarrollar conjuntamente varias Secretarías.



Estas Comisiones podrán, a su vez, contar con Subcomisiones para la elaboración de programas Especiales que el mismo Gobernador determine.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, podrán integrarse a dichas Comisiones y Subcomisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.

Las Comisiones y Subcomisiones a que se hace referencia en los párrafos anteriores, forman parte del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, en los términos del Artículo 16 de la presente Ley.

CAPITULO TERCERO

PARTICIPACION SOCIAL EN LA PLANEACION

ARTICULO 21.- Dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones y éstas se tomen en cuenta para la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos y grupos populares; las instituciones académicas, profesionales y de investigación; los organismos empresariales; y otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de los foros de consulta popular, que al efecto se convoquen. Podrán participar en los mismos foros los Diputados del Congreso Local.

Para el efecto y conforme a la Legislación aplicable, en el sistema deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que deberá sujetarse la participación y consulta para la Planeación Estatal del Desarrollo.

CAPITULO CUARTO

PLANES Y PROGRAMAS

ARTICULO 23.- El Plan Estatal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá el periódico constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ARTICULO 24.- Los Planes Municipales de Desarrollo que en su caso se elaboren deberán aprobarse y publicarse, en un plazo de 4 meses contados a partir de la toma de



posesión del Ayuntamiento, y su vigencia no excederá del período constitucional que le corresponda, aunque podrá tener igualmente consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

ARTICULO 25.- El Plan Estatal de Desarrollo precisará los objetivos generales, estrategia y prioridades del Desarrollo Integral del Estado, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y municipal, sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y se regirá el contenido de los programas que generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTICULO 26.- Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos así como los responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 27.- La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de desarrollo y para los Planes Municipales.

ARTICULO 28.- El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo indicarán los Programas Sectoriales, Municipales, Subregionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo.

Estos programas deberán ser congruentes con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los Planes Municipales, y su vigencia no excederá del período institucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, aunque sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor.

ARTICULO 29.- Los programas sectoriales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan Estatal y tomarán en cuenta las contenidas en los Planes Municipales. Especificarán los objetivos, prioridades y políticas que regirán el desempeño de las actividades del sector administrativo de que se trate. Asimismo, contendrán estimaciones de recursos y determinaciones sobre instrumentos, así como los responsables de su ejecución.

ARTICULO 30.- Los programas institucionales que deban elaborar las entidades, paraestatales y paramunicipales, se sujetarán a las previsiones contenidas en los planes y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas

institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la Ley que regule su organización y funcionamiento.

ARTICULO 31.- Los programas subregionales se referirán a las zonas que se consideren prioritarias o estratégicas, tanto en lo que atañe al Municipio como al Estado, en función de los objetivos generales fijados en el Plan Estatal o Municipal.

ARTICULO 32.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del Estado fijados en el Plan Estatal o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras del sector.

ARTICULO 33.- Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipios así como de los programas sectoriales, institucionales, subregionales, municipales y especiales, elaborarán programas operativos anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes. Estos programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública en su conjunto, y servirán de base para la integración de los proyectos de presupuesto anuales que las propias Dependencias, Municipios y Entidades deberán elaborar conforme a la Legislación aplicable.

ARTICULO 34.- Los planes y programas a que se refieren los Artículos anteriores, especificarán las acciones que serán objeto de coordinación entre los Gobiernos de los Municipios, del Estado y de la Federación así como la inducción o concertación con los grupos sociales interesados.

ARTICULO 35.- El Plan Estatal, los programas subregionales, institucionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Programación y Finanzas, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Morelos, a que alude el Artículo 16 de esta Ley, a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado.

Los programas institucionales deberán ser sometidos por el órgano de Gobierno y Administración de la Entidad Paraestatal o Paramunicipal respectiva a la aprobación del titular de la dependencia coordinadora del sector, en el primer caso, y al Ayuntamiento en el segundo.

Si la entidad paraestatal no estuviera agrupada en un sector específico, la aprobación a que alude al párrafo anterior corresponderá a la Secretaría de Programación y Finanzas.

Los programas sectoriales deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Gobernador del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del

Estado de Morelos, a que alude el Artículo 16 de esta Ley, por la dependencia coordinadora del sector correspondiente.

ARTÍCULO 36.- El Plan y los Programas son los Instrumentos legales mediante los que el Ejecutivo del Estado, provee en la esfera administrativa, la exacta observancia de la Ley de Planeación.

En tal virtud, tendrán el carácter de Reglamentos que deberán ser expedidos por el propio titular del Ejecutivo y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Cumplida esta formalidad, serán obligatorios para toda la Administración Pública del Estado.

ARTICULO 37.- Los Planes Municipales y los programas que de ellos se desprendan serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 38.- Los planes y los programas serán revisados con la periodicidad que determinen las disposiciones reglamentarias, los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y a los Programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del Titular del Ejecutivo se publicarán, igualmente, en el Periódico Oficial del Estado.

Los resultados de las revisiones, y en su caso las adecuaciones consecuentes a los Planes Municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los municipios y en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 39.- Una vez aprobados por el Ejecutivo, el Plan Estatal y los programas que de él se derivan, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 40.- Conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad del Plan Estatal y de los Programas que de él se deriven, se hará extensiva a las entidades paraestatales, para estos efectos, los titulares de las Dependencias en el ejercicio de atribuciones de coordinadoras de sector que les confiere la Ley, proveerán lo conducente ante los órganos de Gobierno y Administración de las propias entidades.

ARTICULO 41.- La ejecución del plan y los programas podrán concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTÍCULO 42.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo inducirá las acciones de los particulares, o grupos sociales interesados, a fin de

propiciar la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se deriven.

ARTICULO 43.- Una vez aprobado por el Ayuntamiento, el Plan Municipal y los programas que éste establezca, serán obligatorios para toda la Administración Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables, la obligatoriedad de los Planes Municipales, y de los Programas que surjan del mismo se extenderá a las Entidades Para-municipales.

ARTICULO 44.- La ejecución de los Planes Municipales y de los Programas aprobados podrá concertarse, conforme a esta Ley, con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares.

ARTÍCULO 45.- Mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley, los Ayuntamientos inducirán las acciones de los grupos sociales interesados a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los Planes y de los Programas.

ARTICULO 46.- La coordinación de la Ejecución del Plan Nacional, del Plan Estatal y de los Planes Municipales, y de los Programas que de ellos se deriven, deberá proponerse por el Ejecutivo Estatal a los Gobiernos Federal y Municipal, a través de Convenios de Desarrollo.

CAPITULO QUINTO

COORDINACION

ARTICULO 47.- El Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, la coordinación que se requiera a efecto de que, participen en la planeación estatal del desarrollo y coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación general; para que los Planes Nacional y Estatal y los Municipales tengan congruencia entre sí y para que los programas operativos de los diferentes ámbitos de Gobierno, guarden la debida coordinación.

ARTICULO 48.- Para los efectos del Artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno Federal y Ayuntamientos:

- I.- Su participación en la Planeación Estatal a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;
- II.- La asesoría técnica para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de los programas operativos anuales;

III.- Los procedimientos de coordinación entre las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de la entidad y de los Municipios y su congruencia con la planeación estatal y nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de la Planeación;

IV.- Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

V.- La elaboración de los programas a que se refiere la Fracción IV del Artículo 16 de este ordenamiento;

VI.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad municipal y que competen a ambos órdenes de Gobierno, considerando la participación que corresponda a los Municipios interesados y a los sectores de la sociedad; y

VII.- La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad Municipal y que competen a los Organos Federal, Estatal y Municipal, considerando la participación que corresponda a los Municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto la Secretaría de Programación y Finanzas, en el seno del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Morelos, a que instituye el Artículo 16 de esta Ley, propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, tanto Federales como Estatales, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 49.- En la celebración de los convenios a que se refiere este Capítulo, el Ejecutivo Estatal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública Centralizada y entidades Paraestatales que actúen en la entidad en las actividades de planeación que realicen los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 50.- El Ejecutivo ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de los Convenios que se suscriban con las entidades del Gobierno Federal y con los Gobiernos Municipales, una vez aprobados por el Congreso del Estado.

CAPITULO SEXTO

CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 51.- El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus dependencias integradas en el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Morelos a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, podrá concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los Programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 52.- La concertación a que se refiere el Artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y de garantizar su ejecución en tiempo y forma.

ARTICULO 53.- Los Contratos y Convenios que se celebren conforme a este Capítulo se considerarán de derecho público.

ARTICULO 54.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los Tribunales Estatales competentes.

ARTICULO 55.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado; los Programas y Presupuestos de las Entidades Paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las Iniciativas de las Leyes de Ingresos, los actos que las dependencias de la Administración Pública realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica y social, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades de los Planes y programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo del Estado y las Entidades Paraestatales, observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de las acciones previstas en el Plan Estatal y de los programas que de él se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Los Ayuntamientos y las Entidades Paramunicipales observarán asimismo dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en los planes Municipales y en los programas de que ellos se deriven, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Desarrollo.

El Párrafo Segundo, remite al Plan Estatal de Desarrollo.

El Párrafo Tercero, remite a los Planes Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 56.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieran al Ejecutivo para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general inducir acciones de los particulares en materia económica y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas.

ARTICULO 57.- Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a los Ayuntamientos para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y, en general, inducir acciones de los particulares en materia economía y social, se ajustarán a los objetivos y prioridades de los Planes Municipales y de los Programas que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 58.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se deriven, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los Programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo amerita, el Titular de la Dependencia o Entidad, podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

ARTICULO 59.- A los Servidores Públicos de la Administración Pública municipal, que en ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ellas se derivan o los objetivos y prioridades de los Planes Municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el Ayuntamiento podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable.

Los Presidentes Municipales promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición, conforme a la Leyes vigentes.

ARTÍCULO 60.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que puedan derivarse de los mismos hechos.

ARTICULO 61.- En los Convenios de Coordinación que suscriban con el Gobierno de la Federación y con las Entidades Municipales, el Ejecutivo del Estado podrá incluir una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio Convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los Convenios a nivel estatal, conocerá el Tribunal Superior de Justicia en los términos del Artículo 99 Fracción XVII de la Constitución Política del Estado y las que surjan con motivo de los Convenios con la Federación conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" Organo del Gobierno, con excepción de lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 8o., que entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 1989.

SEGUNDO.- El cómputo de los plazos que se señalan en los Artículos 23 y 24, se iniciarán por esta única vez, a partir de la publicación de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 3877 DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

TERCERO.- El plazo al que se refiere el artículo 24 de la presente Ley por esta única vez y para el ejercicio constitucional del 1° de junio de 1997 al 31 de octubre del año 2000, de los Ayuntamientos del Estado, se amplía hasta por siete meses. Este plazo inicia el día de la toma de posesión de los Ayuntamientos.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

ESTA VERSIÓN ELECTRÓNICA NO REPRESENTA UNA VERSIÓN OFICIAL, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 7 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y 11 DE LA LEY DE MEJORA REGULATIVA DEL ESTADO DE MORELOS LA ÚNICA PUBLICACIÓN OFICIAL QUE DA VALIDEZ JURÍDICA A UNA NORMA, ES EL PROPIO PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS